

res diocesanos en relación a los Sacramentos (excepto el matrimonio), otros actos de culto, etc. Todo ello recogido bajo la titulación general de 'Derecho litúrgico'. De esta forma, el autor intenta una primera enumeración de los posibles campos de actuación del derecho particular diocesano en relación con la materia antes indicada. En la segunda parte ofrece una visión panorámica aproximativa del derecho diocesano de materia litúrgica después de la entrada en vigor del CIC.

Por último, F. Aznar Gil, prof. de la Universidad de Salamanca, analiza en su trabajo *La Preparación para la celebración del matrimonio* bajo el aspecto del derecho particular español. Su aportación tiene tres partes: a) la regulación de la preparación prematrimonial; b) características globales de la legislación española; c) pluralidad de situaciones de los contrayentes: menores de edad, uniones irregulares, etc. El autor piensa, después del examen realizado a los documentos de las distintas diócesis relacionados en un anexo a su trabajo, que se ha realizado un generoso esfuerzo para conseguir unos matrimonios y familias más auténticamente cristianos.

Entre los aspectos negativos que Aznar ha descubierto, podemos indicar los siguientes: la carencia de una adecuada técnica jurídica formal, en dos aspectos: el excesivo número de documentos y el uso de categorías no canónicas para intentar describir elementos de esa naturaleza; y la necesidad de una adecuación de la legislación prematrimonial española a la actual doctrina y ordenamiento canónico matrimonial. Sin embargo, la cuestión más espinosa de la preparación a la celebración del matrimonio sigue siendo el momento decisivo de cuándo se debe y puede diferir o negar la celebración del matrimonio. Aznar se coloca en una posición estricta, mientras otros autores piensan que salvada la forma canónica habrá de considerarse una injusticia toda negación del matrimonio ante la Iglesia al que legítimamente lo pida, siempre que no exista un rechazo formal de lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de bautizados. Sobre este tema, puede consultarse la exhortación apostólica de Juan Pablo II *Familiaris Consortio*, nn. 66 y 68.

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

## PRELATURAS PERSONALES

Javier MARTÍNEZ-TORRÓN, *La configuración jurídica de las Prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, Eunsa, Pamplona 1986, pp. 344.

Los canonistas estarán agradecidos al prof. Martínez-Torrón por la oportunidad que les ofrece de participar de los frutos de sus minuciosas y detalladas investigaciones sobre el *iter* conciliar de

la nueva figura jurídica de la Prelatura personal. Su aportación a un cabal conocimiento y una correcta comprensión de la naturaleza jurídica de las Prelaturas personales es difícilmente supera-

ble: hasta se nos presenta como definitiva. Al habernos dedicado también a estudiar este ente jurisdiccional de la organización jurídica y pastoral de la Iglesia en diversas ocasiones (cfr. *L'Année Canonique* XXVIII, 1984; *Revue des Sciences Religieuses*, 40, 1986), quizá estamos en mejores condiciones para sopesar el trabajo de Martínez-Torrón, y valorar las puntualizaciones que hace, y que constituyen ya desde ahora una referencia necesaria, no sólo para todo estudio serio sobre lo que son las Prelaturas personales, sino también para la correcta captación de lo que supone, para el bien común de la Iglesia, la erección de cada Prelatura personal que, conforme vaya transcurriendo el tiempo, decida la Santa Sede.

Hasta la fecha, en la literatura canónica abundaban los artículos dedicados a analizar la normativa sobre las Prelaturas personales en general o la legislación particular, relacionando dichas normas con el Concilio Vaticano II en cuyas enseñanzas radican. Disponíamos también de la monografía teológico-canónica del prof. Pedro Rodríguez, que ahonda en la naturaleza de esta institución jurídica con particular referimiento a las Iglesias particulares. Pero faltaba un estudio pormenorizado de la génesis conciliar de las Prelaturas personales. A esta necesidad responde la presente obra.

Presupuesto ineludible era partir de la contemplación de la organización eclesiástica en el Código Pío-Benedictino y los años que le separan de la convocación del II<sup>o</sup> Concilio del Vaticano por Juan XXIII: de particular interés para nuestro tema son las Prelaturas y las Abadías *nullius*, las jurisdicciones palatina española personal de los religiosos y castrense con la tensión que suponen respecto al rígido criterio de territorialidad, entonces vigente en la

legislación. Nuevos fenómenos pastorales —consecuencia de los cambios sociales operados en las últimas décadas— requieren una atención especializada: prófugos en Italia tras la primera Guerra mundial, emigrantes, el Apostolado del Mar, etc. Particular hincapié hace el Autor en la figura de la Misión de Francia, que ni se corresponde «stricto sensu» con la noción codicial de asociación, ni con la de Prelatura *nullius*. Estos antecedentes de jurisdicción personal muestran a las claras la insuficiencia de la estructura organizativa de la Iglesia para responder a las nuevas necesidades pastorales de nuestro mundo. Se hacía cada vez más urgente encontrar una solución.

Esa solución llegará con el Concilio Vaticano II, en el que, gracias a una más madura comprensión del ordenamiento canónico, se abrirán las puertas a la creación de unidades organizativas personales a nivel de derecho común, y no —como anteriormente— por vía de privilegio, ficción o exención tolerada (pp. 87--283). Martínez-Torrón subraya con acierto que por la concisión con que el Decreto *Presbyterorum ordinis* describe las características de estas Prelaturas, resulta necesario el estudio desarrollado de su génesis y evolución, para comprender con exactitud y profundidad —con fidelidad— la significación que se pretendía dar a la nueva figura canónica. La atención del estudio se centrará necesariamente sobre dos particulares: la finalidad para la que pueden ser constituidas las Prelaturas personales, y su naturaleza jurídica.

En las propuestas de Obispos y Prelados, en las sugerencias de los Dicasterios de la Curia Romana y las aportaciones de las universidades y facultades eclesiásticas en la fase antepreparatoria del Concilio están ya presen-

tes todos los elementos que posteriormente compondrán la figura de las Prelaturas personales. Existe una clara evidencia de que han de ponerse en marcha labores apostólicas especializadas, para las cuales resulta insuficiente la organización exclusivamente territorial.

Seguidamente el autor pasa a detallar la evolución de los esquemas «De cura animarum» y del Decreto «De Presbyterorum ministerio et vita», teniendo muy presentes las observaciones y las *animadversiones*, principalmente de los Padres conciliares, hasta los últimos pasos de la redacción del Decreto *Presbyterorum ordinis* en 1965 (*textus recognitus* en mayo, *textus emendatus* en noviembre, *textus recognitus et modi* en diciembre). Desde los primeros esquemas conciliares, las nuevas Prelaturas son concebidas como estructuras jurídico-pastorales destinadas a un apostolado de recristianización de ciertos sectores sociales, lo que conlleva una redistribución cualitativa o funcional (no geográfica) de presbíteros. En esto coincidieron los Padres conciliares desde el principio: no se pone en tela de juicio la conveniencia de crear esta estructura jurisdiccional; sólo se interpusieron objeciones por no comprenderla acertadamente, ante el temor de algunos de que los Obispos diocesanos pudieran perder parte de su autoridad (lo que demuestra a la vez que los Padres captaban la trascendencia jurídica de la nueva figura, en ningún momento concebida como una asociación o un organismo interdiocesano para la redistribución del clero).

De este largo *iter* conciliar, que culmina en la sesión de clausura del Concilio, el prof. Martínez-Torrón apunta las características que especifican las Prelaturas personales y que podemos enumerar del siguiente modo, para mayor facilidad: 1) estructuras propia-

mente jurisdiccionales, 2) de índole netamente secular, 3) pertenecientes a la organización jerárquica de la Iglesia; 4) o sea figuras ordinarias, normales, 5) compuestas por un Prelado, unos presbíteros incardinados y fieles laicos, 6) que no constituyen una Iglesia particular 7) y que son erigidas primariamente para la realización de peculiares obras apostólicas con una consiguiente repartición del clero; 8) de extensión diversa, 9) en favor de varios grupos sociales 10) y para el bien común de toda la Iglesia 11) ahí donde lo postule una razón apostólica; 12) rigiéndose estas Prelaturas personales por normas estatutarias propias, 13) quedando siempre a salvo los derechos de los Ordinarios locales 14) y asegurando la inserción de su labor apostólica en la pastoral diocesana de cada Iglesia particular; 15) presentándose así la Prelatura personal como una figura jurídica particularmente flexible.

Las prescripciones conciliares tienen indudablemente una relevancia hermenéutica para una correcta comprensión de las normas que sobre estas Prelaturas personales contiene el vigente *Codex*. De ahí, el estudio (tercera parte: pp. 285-326) referente a las normas jurídicas —el «*motu proprio*» *Ecclesiae Sanctae* y la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* que, con posterioridad al Concilio, regulan las Prelaturas personales y que conforman los rasgos que acabamos de resumir a modo de elenco. Acerca de la participación activa de los laicos, subraya Martínez-Torrón que «entender la mención de los laicos como una radical innovación de *Ecclesiae Sanctae* respecto a *Presbyterorum ordinis* —o bien tratar de reducir al mínimo sus posibilidades de participación en la nueva institución jurídica— sería ir en contra de una de las grandes líneas directrices de la

eclesiología conciliar, que en el plano jurídico-canónico se tradujo en un notable impulso de la colaboración de los laicos en las estructuras administrativas de la Iglesia» (p. 305).

Las normas legislativas de erección de la primera Prelatura personal —la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei—, por su índole de ley pontificia, constituyen un eslabón simultáneo al vigente *Codex* y una aplicación directa de las precisiones organizativas del Concilio. Por lo tanto, no sólo son «un elemento que ayuda *a posteriori* al correcto entendimiento del *Presbyterorum ordinis* y del *Ecclesiae Sanctae*, sino que, al mismo tiempo, suponen un imprescindible *a priori* para realizar una precisa exégesis del Código» (p. 311).

El libro se cierra con unas breves consideraciones sobre el Código de 1983 y trae en apéndice el texto latino de

los documentos normativos de las Prelaturas personales, a los que hubieran podido añadirse los sucesivos esquemas de redacción del texto conciliar. Quizá hubiera sido útil proporcionar también al lector un índice de las personas y autores citados, aunque nos hacemos cargo de que hubiera supuesto un trabajo algo fastidioso.

Como se ha escrito en el prólogo, el prof. Martínez-Torrón demuestra poseer esa doble cualidad que Savigny estimaba necesaria en el jurista: capacidad histórica para recoger con acierto todo cuanto hay de específico en el contexto temporal en que se desenvuelve la interpretación científica, y capacidad sistemática para considerar toda idea y todo principio en íntima relación y en acción recíproca con el conjunto.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

## DERECHO ECLESIASTICO

José María GONZÁLEZ DEL VALLE (coordinador), Andrés C. ALVAREZ CORTINA, Marita CAMARERO SUÁREZ y María José VILLA ROBLEDO, *Compilación de Derecho eclesiástico español (1816-1986)*, Editorial Tecnos, Madrid 1986, 600 págs.

A lo largo de los últimos años hemos asistido a un importante impulso del Derecho eclesiástico del Estado en España, como resultado de la confluencia e interconexión de un cúmulo de acontecimientos de distinto alcance y naturaleza. Dentro de ellos cabe reseñar, en el orden legal, la Constitución de 1978, los Acuerdos de 1976 y 1979 con la Iglesia Católica y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980; y, en el

orden científico, la creación del área de conocimiento de Derecho eclesiástico del Estado, la inclusión de esta asignatura en las Facultades de Derecho, compartiendo el espacio antes destinado en exclusiva al Derecho canónico, y la consiguiente publicación de libros de distinto género y especie —apuntes, lecciones, monografías, textos legales básicos, etc.—, para completar las explicaciones de Cátedra y profundizar en